



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/002/2024.

PARTE ACTORA: LUIS GAMERO BARRANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días de marzo del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2023 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a la consulta realizada por la parte actora, el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés³.

GLOSARIO

Convención Americana / Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley general	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

³ En las fechas que se refieran como año pasado, se entenderá corresponden al año dos mil veintitrés.

Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto / autoridad responsable / autoridad administrativa electoral	Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
Promovente / parte actora / impugnante /actor	Luis Gamero Barranco
Acuerdo	Acuerdo IEQROO/CG/A-091/2023 mediante el cual se atiende la consulta presentada por el ciudadano Luis Gamero Barranco
VPG	Violencia Política en razón de Género
Registro(s)	Registro(s) de personas sancionadas por cometer Violencia Política en razón de Género

ANTECEDENTES

Contexto

- De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Armonización legislativa en materia de violencia política en razón de género.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el Decreto 42, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de violencia política en razón de género.
- Primer escrito de queja por VPG.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto una queja en contra del recurrente y otras personas postuladas por una coalición para integrar el

Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por la comisión de conductas relacionadas con VPG.

4. **Segundo escrito de queja por VPG.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la denunciante presentó un segundo escrito por el cual interpuso queja en contra del actor, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo por la comisión de conductas relacionadas con VPG.

5. **Quejas IEQROO/PESVPG/005/2021 y IEQROO/PESVPG/005/2021 acumuladas.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto radicó acumuló los expedientes de queja.

6. **Expediente PES/011/2021.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en los expedientes de queja referidos.

7. **Expediente SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa determinó modificar la sentencia referida en el párrafo anterior, resolvió decretar la existencia de conductas relacionadas con VPG, atribuyéndolas al impugnante.

8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, entre otras cuestiones, se determinó cancelar el registro del actor como candidato al cargo de presidente municipal de Othón P. Blanco.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

10. **Registro de candidaturas.** El veinte de marzo de dos mil veintidós, el partido MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto, la solicitud de registro de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, en donde postuló al recurrente en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.
11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Consejo General se pronunció respecto de la paridad vertical en las postulaciones que realizó el partido MORENA en su lista de RP para el proceso local ordinario 2021-2022, en el cual se advirtió que no cumplía con los Criterios de Paridad.
12. **Sustitución.** En fecha diez de abril, en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el partido político MORENA presentó la sustitución de la candidatura para una diputación de RP de la parte actora.
13. **Expediente JDC/015/2022.** El dos de mayo de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, sentencia que fue impugnada por el actor.
14. **Expediente SX-JDC-6688/2022.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Sala Xalapa determinó confirmar el acuerdo referido en el párrafo 11, señalando que el impugnante incumple con el requisito de elegibilidad consistente en no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, por VPG⁴.
15. **Escrito de Consulta.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora, realizó una consulta al Instituto, derivada de la restricción a su voto pasivo, entre otras cuestiones.
16. **Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023.** El treinta de mayo de dos mil

⁴ Previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones.

veintitrés, el Consejo General atendió la consulta referida.

17. **Expediente JDC/013/2023 y acumulado JDC/014/2023.** El doce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, sosteniendo que el actor se encontraba en pleno goce de sus derechos político electorales, ya que su sanción había sido cumplida.

18. **Expediente SX-JE-120/2023 y acumulado.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del expediente referido y confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023; en dicha sentencia se estableció que el actor fue sentenciado para estar inscrito en el registro de personas sancionadas, tanto estatal como nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses.

Trámite del Instituto.

19. **Presentación de consulta.** El veintiuno de noviembre del año pasado, la parte actora, presentó ante el Instituto un escrito de consulta.

20. **Respuesta a la consulta.** El catorce de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto atendió la consulta referida en el antecedente previo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2023.

21. Para la temática bajo estudio se inserta a continuación la totalidad de las preguntas y respuestas, en el orden en que se numeraron y fueron atendidas, mismas que se encuentran contenidas en el acuerdo impugnado.

Preguntas 1, 2 y 3

“1. ¿Puede ser postulada una persona sancionada penalmente por violencia política de género a un cargo de elección local? ¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?

2. ¿Puede ser postulada una persona sancionada administrativamente por violencia política de género a un cargo de elección local? ¿Cumpliría con los requisitos de elegibilidad?

3. Al encontrarme actualmente inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo por una sanción administrativa de VPG, incumplimiento con el requisito de elegibilidad contemplado en

la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

Respuesta conjunta

En el particular, se señala que, si bien el artículo 17, fracción V de la Ley Local, establece como requisito para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución General y la Constitución Local, no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por VPG; también lo es que la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-120/2023 y su acumulado SX-JDC-231/2023 estableció, entre otras cosas, lo siguiente

“141. En este orden, y a la luz del requisito de elegibilidad previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local, se estimó que la temporalidad determinada respecto a la permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es el parámetro idóneo para determinar cuándo se puede considerar que una persona “se encuentra sancionada” por violencia política contra las mujeres en razón de género.

142. Lo anterior, porque el plazo de permanencia en dicho registro atiende directamente a la calificación de la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares del caso, así como a las agravantes que concurran.

143. Así, esta Sala Regional concluyó que, durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.”

Derivado de lo anterior, es que, este órgano máximo de dirección tiene a bien contestar que, una persona que ha sido sancionada administrativamente mediante sentencia firme y que se encuentre inscrita en los Registros Estatal y Nacional no puede ser postulada a un cargo de elección popular, toda vez que no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en la multicitada fracción V, del artículo 17 de la Ley Local.

Ahora bien, por cuanto a las personas que han sido sancionadas penalmente por VPG mediante sentencia firme, si bien no se encuentran inscritas en los Registros Estatal y Nacional, aplicando de forma analógica el criterio establecido en el párrafo inmediato anterior, no podrán ser postuladas a un cargo de elección popular mientras subsista la sanción que les haya sido impuesta en la referida sentencia, toda vez que no cumplen con el requisito de elegibilidad establecido en la multicitada fracción V, del artículo 17 de la Ley Local.

Esto, sin soslayar el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, de donde, en lo que nos ocupa, se obtiene que la creación de una lista de personas infractoras en materia de VPG (Registros Estatal y Nacional) no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para prevenir y erradicar las conductas generadoras de VPG, como una herramienta de verificación y consulta que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues permite a las autoridades competentes, y en general a todas las personas, saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia y en consecuencia poder determinar si cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local, por lo que, para este aspecto, y tal como lo ha sostenido la Sala Xalapa, cobra especial relevancia la temporalidad con la que estarán registradas las personas que hayan cometido dichas conductas, toda vez que dicha temporalidad sirve de parámetro para poder determinar la vigencia que tendrá la sanción emitida. Considerando además que, los registros de personas infractoras por conductas constitutivas de VPG, constituyen un medio para inhibir esas propias conductas, a través del establecimiento de una consecuencia clara y de la suficiente gravedad al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, en diversos precedentes aplicables al caso, han determinado en su momento que resulta constitucional el establecer como requisito de elegibilidad, el que las personas que contiendan a un cargo de elección popular no hayan sido sancionadas o sentenciadas, mediante ejecutoria firme y definitiva, por VPG; sin embargo, dicha causa de inelegibilidad, no es absoluta, ni mucho menos implica una restricción al derecho de ser votado a cargos públicos de manera indefinida, sino que más bien presenta las particularidades siguientes: a) Tratándose de infracciones

administrativas, la aplicación del impedimento opera frente a infracciones graves y durante la temporalidad de la sanción establecida en la sentencia respectiva, y b) Requiere de una temporalidad definida (que la condena siga surtiendo sus efectos temporales), para efecto de no vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En conclusión, para la consulta, es de establecerse que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Xalapa, en la sentencia dictada dentro del expediente expediente (sic) SX-JE-120/2023 y su acumulado SX-JDC-231/2023, la vigencia de la sanción impuesta dentro de una Sentencia atiende, en principio, a la temporalidad que se defina en la determinación sancionatoria de la instancia resolutora competente, previamente calificada conforme a las circunstancias particulares de cada caso concreto y su contexto.

Sin embargo, considerando que, en la materia administrativa sancionadora, no existe un parámetro tasado en todas las sanciones que se establecen en el marco normativo aplicable, puede determinarse que los Registros Estatal y Nacional, si bien son mecanismos publicitarios que difunde quien o quienes han sido sancionadas o sancionados administrativamente en la materia electoral por VPG, y que la temporalidad que se manejan en la resolución de los mismos, debe considerarse que se relaciona con el tiempo en que habrá de surtir efectos la sentencia atendiendo a la individualización de la sanción que la autoridad competente determine en términos del artículo 407 de la Ley local; a similar interpretación arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en aplicación de identidad de razón en este caso, considerando que en la ejecutoria del medio de control de constitucionalidad de referencia, el Alto Tribunal de la Nación, definió los alcances de las sentencias penales por la comisión del delito de VPG.

En tal sentido, acorde a lo previamente expuesto, el ciudadano consultante incumple con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Pregunta 4

4. Derivado del marco normativo local y federal, así como los precedentes del TEPJF, ¿existe una contradicción o antinomia entre la fracción VIII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Respuesta

Después de hacer un análisis de las porciones normativas referidas por el consultante, es posible establecer que no existe contradicción o antinomia alguna entre las mismas toda vez que, para el tema que nos ocupa (postulación a cargos de elección popular), la esencia de ambas es limitar la posibilidad de acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, a las personas que han sido sancionadas penalmente, mediante sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; así como a las personas que han sido sancionadas administrativamente, mediante sentencia firme por VPG.

Por lo que, lejos de contraponerse una con la otra, la fracción V, del artículo 17 de la Ley Local, únicamente hace referencia a lo atinente en materia electoral, ya que la Constitución General, al ser la norma suprema, no prevé todos los supuestos que han de regir al respecto.

Además, debe de considerarse que, conforme al marco constitucional nacional, al no existir una restricción constitucional expresa que determine que dicha facultad se encuentra reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, permite a los congresos de las entidades federativas, a partir de los supuestos previstos al efecto, a legislar conforme a sus atribuciones a partir de la base Jurídica contemplada en la Constitución General, por tanto, el legislador local cuenta con la más amplia libertad configurativa para legislar sobre las particularidades que estime pertinentes en su contexto social local.

En el caso, es jurídicamente dable que el legislador quintanarroense establezca otras causales de inelegibilidad, que considere necesarias para fortalecer el marco normativo local, en aras de privilegiar una debida integración de los cargos electivos de la entidad, más aún, cuando como en el caso acontece, se busca disuadir y mitigar la violencia política en contra

de las mujeres, como una aspiración indispensable para lograr una verdadera convivencia social democrática.

Preguntas 5 y 6

5. ¿El Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo tiene efectos constitutivos para el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo?

6. ¿El estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo representa la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?

Respuesta conjunta

Toda vez que ambos cuestionamientos guardan relación entre sí, serán contestados de forma conjunta. Al respecto es de señalarse que tal y como se quedó establecido en líneas que preceden los Registros Estatal y Nacional constituyen una herramienta de verificación y consulta que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues permite a las autoridades competentes, y en general a todas las personas, saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia y en consecuencia poder determinar si cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local (específicamente en la fracción V, del artículo 17 de la Ley Local), por lo que, para este aspecto, y tal como lo ha sostenido la Sala Xalapa, cobra especial relevancia la temporalidad con la que estarán registradas las personas que hayan cometido conductas de VPG, toda vez que dicha temporalidad atiende a la individualización de la sanción impuesta al infractor, y también sirve de apoyo para determinar el plazo en que habrá de estar inscrito en la base de datos de personas sancionadas en materia de VPG; de ahí que la sanción impuesta, en sí misma, es el elemento que se establece para tener por no cumplido el requisito de elegibilidad establecido en la porción normativa antes citada.

Por lo que a partir de lo antes precisado, se sustenta lo afirmado en el caso que se atiende mediante el presente Acuerdo, en atención a que toda vez que la elaboración de la lista de infractores (Registros Estatal y Nacional) persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento cierto de las personas que han vulnerado la ley en materia de VPG; siendo que, para el caso específico del estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley Local, estar sancionada administrativamente o penalmente mediante sentencia firme por actos constitutivos de VPG, actualiza un supuesto de inelegibilidad como medio inhibitorio que atiende a la constitución de una consecuencia clara y de suficiencia inhibitoria atentos a la gravedad de estas conductas, siendo, en consecuencia los Registros Estatal y Nacional la herramienta idónea para poder determinar si una persona aspirante a una candidatura se encuentra en dicho supuesto, y a partir de dicha circunstancia determinar objetiva y fehacientemente conforme a derecho sobre su elegibilidad.

Sin soslayar el criterio sostenido por la Sala Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado SX-JDC-231/2023, en donde estableció que, a la luz del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley Local, la temporalidad determinada respecto a la permanencia en los Registros Estatal y Nacional, es el parámetro idóneo para determinar cuándo se puede considerar que una persona se encuentra sancionada por VPG; lo anterior, porque el plazo de permanencia en dichos registros atiende directamente a la calificación de la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares del caso, así como a las agravantes que concurran.

Pregunta 7

7. ¿El efecto sancionatorio de la inscripción en el Registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género subsiste durante todo el periodo de su vigencia, o fenece hasta el momento en que por primera vez se declare una persona inelegible?

Respuesta

Primeramente, debe decirse que, conforme a los criterios establecidos en su línea jurisprudencial por la Sala Superior, la finalidad de los registros de personas infractoras en

materia de VPG no tiene efectos sancionadores, sino reparadores, al constituir un mecanismo que permite desplegar medidas de reparación en favor de las víctimas de VPG.

Sin embargo, como ha quedado establecido a lo largo del presente documento jurídico, y como ha sido criterio de la Sala Xalapa, la inscripción en los Registros Estatal y Nacional deberá abarcar la totalidad del plazo establecido en la sentencia de mérito, y en consecuencia, durante dicho plazo, las personas no cumplen con el requisito de elegibilidad establecido en la Fracción V, del artículo 17 de la Ley Local, en concordancia con las determinaciones sancionatorias concretas emitidas en cada caso por parte de las autoridades resolutoras competentes. Se dice lo anterior, toda vez que, el considerar que una persona sancionada por VPG cumple con el requisito de elegibilidad antes referido, por el solo hecho haber sido declarado inelegible en una ocasión y aun encontrarse dentro del periodo de inscripción ordenado como parte de la sanción impuesta, deviene en una interpretación de la Sentencia emitida por la autoridad competente, por tanto, es competencia de la autoridad jurisdiccional que impuso la sanción, determinar si se ha cumplido o no la sanción impuesta a la persona infractora.

En concordancia con lo anterior se encuentra lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, en diversos precedentes aplicables al caso, en donde han determinado, en su momento, que resulta constitucional el establecer como requisito de elegibilidad, el que las personas que contiendan a un cargo de elección popular no hayan sido sancionadas o sentenciadas, mediante ejecutoria firme y definitiva, por VPG; sin embargo, dicha causa de inelegibilidad, no es absoluta, ni mucho implica una restricción al derecho de ser votado a cargos públicos de manera indefinida, sino que más bien presenta las particularidades siguientes: a) Tratándose de infracciones administrativas, la aplicación del impedimento opera frente a infracciones graves y durante la temporalidad de la sanción establecida en la sentencia respectiva, y b) Requiere de una temporalidad definida (que la condena siga surtiendo sus efectos temporales), para efecto de no vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Esto, sin dejar de considerar el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, de donde, en lo que nos ocupa, se obtiene que la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género (Registros Estatal y Nacional) no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para prevenir y erradicar la violencia política contra la mujer, como una herramienta de verificación y consulta que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues permite a las autoridades competentes, y en general a todas las personas, saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia y en consecuencia poder determinar si cumple o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local, toda vez que dicha temporalidad sirve de parámetro para determinar la temporalidad en que surtirán efectos jurídicos la sanción determinada por el órgano jurisdiccional en la materia.

Pregunta 8

8. *Derivado del marco normativo local y convencional, así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿existe una contradicción o antinomia entre los artículos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?*

Respuesta

En lo toca a la interrogante referente a que derivado del marco normativo local y convencional, así como de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿existe una contradicción o antinomia entre los artículos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el cuestionamiento que se atiende, en razón de que la interpretación en abstracto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos escapa de la esfera de las atribuciones otorgadas a este Instituto, a través de su Consejo General; este Órgano Superior de Dirección se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Pregunta 9

9. *¿Existe algún mecanismo vigente para disminuir la sanción impuesta a una persona por la existencia de conductas que implicaban Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como disminuir el tiempo de estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo?*

Respuesta

En atención a la tesis II/2023 de la Sala Superior, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, en nuestro caso el Tribunal Electoral de Quintana Roo o bien las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuentan con plenas facultades para ordenar la inscripción atinente, cuando así lo determinen, tanto en el Registro Nacional como en el local, así como para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso; por ello, son dichas instancias las que tienen la potestad de determinar todo lo conducente en dicha cuestión, sin dejar de considerar que una determinación en tal sentido al estar firme y definitiva es inmodificable; por último, el marco normativo actual de la entidad, no contempla expresamente una regulación particular al supuesto motivo del cuestionamiento del consultante.

Por último, en el contexto de las consideraciones de la consulta que se atiende mediante el presente Acuerdo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que, en el caso particular, el consultante conforme a lo determinado en su oportunidad por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-145/2021, y SX-JE-120/2023 y acumulado, dichas sentencias han causado ejecutoria, por tanto, para este Consejo General, se actualiza lo previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley local”.

22. **Juicio de la ciudadanía.** El tres de enero, la parte actora presentó ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo impugnado.

Trámites del Tribunal

23. **Recepción.** El seis de enero, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del JDC referido en el antecedente previo.

24. **Acuerdo de turno.** El ocho de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/002/2024 el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

25. **Admisión y apertura de instrucción.** El once de enero, la Magistrada Instructora acordó la admisión del presente medio de impugnación.

26. **Cierre de instrucción.** El cinco de marzo, toda vez que no quedaban diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la

instrucción, por tanto, se procedió a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

27. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, que es promovido por una persona que considera vulnerados sus derechos político electorales, misma que controvierte la respuesta dada por la autoridad responsable, a la consulta que le fue formulada.

28. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución federal; 49, fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia

29. **Causales de improcedencia.** Al analizar las constancias del presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios.

30. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de medios y del acuerdo de admisión dictado el once de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Planteamiento del caso

Pretensión

31. Que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos todos los actos que derivaron de él o que puedan derivar del

mismo, como es la afectación a su derecho de voto pasivo.

32. Que se realice el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones, a fin de determinar su ilegalidad, y que, por tanto, se inaplique, al caso concreto, la porción normativa *“no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme”* contenida en la fracción del precepto referido, a fin de reconocer que se encuentra en pleno goce de sus derechos fundamentales, humanos y políticos.

33. Que se reconozca que no incumple con algún requisito de elegibilidad, por lo tanto, que puede ejercer su derecho humano y político a ser votado para un cargo de elección popular en el Estado.

Causa de pedir

34. El actor señala que lo contenido en el acuerdo impugnado vulnera su derecho político a ser votado, pues la responsable determina que incumple un requisito de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular en el estado de Quintana Roo.

35. Lo anterior, toda vez que la autoridad señala que se encuentra sancionado administrativamente, mediante sentencia firme, por la realización de una conducta constitutiva de violencia política en razón de género, lo cual, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones.

36. Además, menciona que la responsable señala que la temporalidad con la que están registradas las personas que hayan cometido conductas relacionadas con VPG, sirve de parámetro para poder determinar la vigencia que tendrá la sanción emitida, en atención a lo señalado en la sentencia dictada por la Sala Xalapa⁵.

37. Por lo que, la responsable sostiene que los efectos de la sentencia,

⁵ En el expediente SX-JDC-954/2021.

así como la sanción respectiva, subsisten hasta la presente fecha, en razón que continuaran vigentes hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veintiséis, data en la que fenecerá el plazo de cinco años cuatro meses, que fue el dispuesto para su permanencia en los registros mencionados.

Síntesis de agravios y metodología de estudio

38. A fin de realizar el análisis de los planteamientos expuestos por el actor, primero, se expondrán los argumentos que le generan agravio, mismos que se dividirán para mayor claridad en diversas temáticas, y en segundo término, se atenderán en el orden establecido, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000⁶ de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*, sin perjuicio de que tal orden cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Agravio 1. Vulneración al derecho de ser votado y al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

a) Omisión de realizar una interpretación convencional

39. Señala la parte actora que le afecta que la responsable no realizara la interpretación para determinar si existía o no, una contradicción o antinomia entre lo dispuesto en los preceptos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones.

40. En razón de lo anterior, solicita que esta autoridad en plenitud de jurisdicción realice el examen de constitucionalidad y convencionalidad y a su vez, inaplique la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, al caso concreto, al ser inconstitucional e inconvencional.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

41. De igual forma, refiere que de no resultar procedente inaplicar la fracción del precepto antes referido, se realice por parte de este órgano jurisdiccional una interpretación conforme, a fin de armonizar la ley secundaria con la Constitución federal.

b) Contradicción o antinomia, respecto a una norma constitucional y local, indebida fundamentación y motivación

42. Señala la parte actora que le afecta la conclusión de la responsable al considerar la inexistencia de una contradicción y/o antinomia entre lo dispuesto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones y el precepto 38, fracción VII de la Constitución federal, porque a consideración de la responsable, ambas normas limitan el derecho de las personas a ser votada cuando cometen un delito por VPG, así como cuando han sido sancionadas administrativamente.

43. No obstante, a juicio del actor solamente la ley local contempla limitar tal derecho a las personas sancionadas administrativas por realizar actos relacionados con VPG, es decir, la norma local establece un supuesto adicional al de la norma constitucional, que consiste en no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme por VPG.

44. En relación con lo referido, a consideración del actor la responsable vulneró el principio de supremacía constitucional, al darle el carácter de ley especial en materia electoral a la Ley de instituciones, para justificar la adición de los requisitos de elegibilidad que no establece la Constitución federal.

45. Asimismo, sostiene que debe prevalecer el criterio dispuesto en el artículo 38 de la norma constitucional, al considerar que la reforma a dicho precepto, realizada el veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, originó un cambio de situación jurídica.

46. Derivado de lo anterior, solicita la inaplicación de la porción normativa *“no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme”* establecida en la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones.

47. Por otro lado, señala que le agravia que la autoridad responsable sostenga que no existe restricción constitucional para que el legislador estatal, bajo el amparo de la libertad configurativa establecida en la Constitución federal, pueda establecer otras causales de inelegibilidad, tales como en el caso concreto, el no estar sancionado administrativamente por VPG.

48. En tal sentido, argumenta que contrario a lo sostenido por la responsable, el requisito adicionado por el legislador local excede la libertad configurativa de los Estados, pues la SCJN ha establecido condiciones y limitantes a los Congresos de las entidades para tal efecto.

49. Además, para el caso de legislar sobre dichos requisitos, deben seguirse ciertas condiciones de validez para considerarlos constitucionales y convencionales.

50. Por ello, solicita el análisis integral sobre las condiciones de validez y el examen de convencionalidad del requisito de elegibilidad contenido en la norma local, con el fin de ajustarlo al orden constitucional y convencional, pues señala no cumple con los parámetros establecidos por la SCJN y la Corte interamericana.

51. Lo anterior, toda vez que a su consideración contradice los principios del derecho sancionador y las disposiciones jurídicas que norman la pérdida de derechos ciudadanos establecidos en los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el precepto 38 de nuestra Carta Magna.

52. De igual manera señala que se vulneran los principios del derecho

sancionador tales como el de proporcionalidad de la sanción, toda vez que, a su juicio, la responsable señaló que el estar sancionado administrativamente por VPG y encontrarse en los Registros procede la pérdida de derechos.

53. Asimismo, refiere que se contradice el principio interpretativo, toda vez que la responsable aplicó en su perjuicio otras causas de inelegibilidad.

54. Finalmente, hace valer el principio *non bis in indemn*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, dispuesto en el artículo 23⁷ de la Constitución federal.

55. Toda vez que, a su juicio, con motivo de lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-954/2021 fue inscrito en el Registro, razón por la cual la autoridad responsable canceló su registro para contender a la presidencia municipal de Othón P. Blanco y ordenó la sustitución respectiva, es decir, se materializó la sanción, surtiendo efectos con la cancelación referida.

56. Asimismo, señala que la responsable otorga al legislativo local, una potestad restrictiva, pues al considerarlo sancionado, le impone la consecuencia más gravosa, que es la pérdida de sus derechos político electorales, perdiendo de vista que la SCJN determinó en la jurisprudencia de rubro: "*MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR*"⁸, que sólo pueden restringirse tales derechos de acuerdo a los términos establecidos en el precepto 38 de la Constitución federal.

⁷ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

⁸ Con registro digital 2026504. Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/zpjiZ4gBvbG1RDkaUB_A

c) Equiparación de sanción administrativa y penal

57. El actor sostiene que le causa agravio que la responsable señale que las personas sancionadas administrativamente por VPG no pueden ser postuladas a un cargo de elección popular, por incumplir con un requisito de elegibilidad, es decir a su juicio, la responsable erróneamente equipara los efectos del supuesto referido con los de una sanción penal.

58. Lo anterior, alega que le causa afectación, ya que el marco normativo convencional, constitucional y legal, así como los precedentes de la SCJN y del TEPJF hacen una diferencia entre las sanciones administrativas y las penales.

59. Es así que, el promovente alega que, en la materia electoral, al acreditarse una infracción administrativa por cometer VPG, se puede ordenar la inscripción en el Registro, emitir medidas de reparación, multas económicas, entre otras; y cuando se actualiza la comisión de un delito en materia penal por VPG, las sanciones consisten en la pérdida de la libertad y la suspensión de derechos políticos, tal como se establece en el artículo 38 de la Constitución federal.

60. Así, el actor refiere que la comisión de delitos por VPG es la que trae aparejada la inelegibilidad para cargos de elección popular.

d) Inscripción en los Registros de personas sancionadas, indebida fundamentación y motivación

61. El impugnante menciona que la responsable hace valer que el tiempo que permanece inscrita una persona en el Registro de personas sancionadas por VPG es el parámetro idóneo para determinar que se encuentra sancionada, por lo que debe considerarse que durante esa temporalidad incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones.

62. Al respecto refiere que, tal razonamiento le causa agravio, derivado que el Registro tiene únicamente efectos publicitarios, más no constitutivos.

63. Asimismo, aduce que la inscripción en el Registro, se ordena como medida de reparación integral, para evitar la reiteración de actos relacionados con VPG.

64. En atención a lo anterior, señala que las autoridades administrativas electorales no pueden dar alcance o efectos adicionales a la lista de infractores (Registros).

e) Irretroactividad por la aplicación de diversas sentencias de Sala Xalapa, indebida fundamentación y motivación

65. Señala el impugnante que, le causa agravio, que la autoridad responsable aplicara de manera retroactiva y en su perjuicio diversos criterios contenidos en sentencias de la Sala Xalapa, tales como SX-JE-145/2021, así como la SX-JDC-6688/2022 (siendo que esta última a su juicio, no se encuentra subsistente), además de la SX-JE-120/2023 y acumulados.

f) Disminución del tiempo de la sanción y de la permanencia en el Registro

66. Le causa agravio la respuesta dada al cuestionamiento, relativo a la existencia de algún mecanismo vigente para disminuir la sanción impuesta por VPG, así como disminuir el tiempo de estar inscrito en el Registro.

67. Ya que la responsable, se limitó a señalar que existe una omisión en el marco normativo local, que contempla

68. una disminución de la sanción y el tiempo de permanencia en el

listado de personas sancionadas por VPG.

69. Por tanto, considera que la responsable debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto en la parte final del precepto 38 de la Constitución federal, que establece, que la ley fijará los casos en que se pierden y/o suspenden los derechos de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación, después de haber sido sentenciado por cometer VPG.

70. Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable y con el fin de no dejarlo en estado de indefensión o negarle el acceso a la justicia, solicita a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, de respuesta a su cuestionamiento y colme la omisión.

g) Falta de exhaustividad

71. Señala que la responsable dejó de ser exhaustiva, pues a su consideración omitió estudiar todos y cada uno de los puntos contenidos en las preguntas planteadas, es decir, se limitó a realizar un análisis concreto, cuando debió analizar de manera integral los cuestionamientos hechos, razón por la cual, a su parecer, vulneró el principio de exhaustividad estipulado en el artículo 17 de la Constitución federal.

h) Indebida motivación y fundamentación

72. Aduce una indebida fundamentación y motivación, al señalar que la responsable basa su decisión en los argumentos vertidos por la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, lo cual, a su consideración, resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la consulta va encaminada a esclarecer el efecto de los registros de personas sancionadas por VPG, así como los requisitos de elegibilidad locales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución federal y diversos precedentes interamericanos.

73. Además, hace valer la inadecuada fundamentación del acuerdo impugnado, pues deja de analizar el orden jurídico y jurisprudencial actual, como son la contradicción de criterios 228 de 2022 aprobada por la SCJN, el artículo 38 de la Constitución federal (reformado recientemente), así como diversos precedentes aprobados por la Corte Interamericana.

74. Lo cual, refiere el impugnante, le genera agravio porque de haber utilizado el marco normativo señalado, a su parecer, habría entrado al análisis de los efectos del Registro de personas sancionadas por VPG así como lo dispuesto en la fracción V, de artículo 17 de la Ley de instituciones.

Agravio 2. Variación de la litis

75. La parte actora señala que la responsable debió analizar la consulta realizada como un asunto nuevo y no limitarse a repetir lo determinado por la Sala Xalapa⁹, puesto que, lo consultado en esta ocasión es diferente a lo solicitado el quince de mayo de dos mil veintitrés, al tratarse de preguntas distintas con objetivos diferentes, máxime que el marco jurídico constitucional ha variado de la fecha referida a la actualidad al reformarse el artículo 38¹⁰ de la Constitución federal, así mismo refiere diversos precedentes de la SCJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

76. Por tanto, la responsable al encuadrar su respuesta en lo determinado en la sentencia dictada por la referida Sala, varió la litis respecto de la consulta actual, mermando con su actuar, su acceso a la justicia y derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución federal.

⁹ En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulados

¹⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Caso concreto

77. Derivado del pronunciamiento hecho por la autoridad administrativa electoral el impugnante controvierte el acuerdo por medio del cual se da respuesta a la consulta que realiza, al respecto, señala que dicho cuestionamiento se relaciona con su derecho a ser votado o postulado para algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral.

78. En tal sentido, hace valer que las consideraciones de la responsable vulneran su derecho político a ser votado, porque precisa esencialmente, que incumple el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones, por tanto, no puede ser postulado a un cargo de elección popular en el estado de Quintana Roo, en atención a que se encuentra sancionado administrativamente, mediante sentencia firme, por la realización de una conducta constitutiva de VPG.

79. Además, señala que el Instituto considera que el período establecido para la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es el parámetro de temporalidad para que perdure la sanción que le fuera impuesta en la sentencia dictada por la Sala Xalapa¹¹.

80. De igual manera, aduce que la responsable determinó la inexistencia de una contradicción o antinomia entre lo dispuesto en la fracción V, del precepto 17 de la Ley de instituciones y el artículo 38 de la Constitución federal, al señalar que la esencia de ambas normas es la posibilidad de acceder a una candidatura.

81. También, solicita que dada la omisión de la responsable de

¹¹ En el expediente SX-JDC-954/2021.

pronunciarse sobre la existencia de una contradicción o antinomia entre lo dispuesto en la fracción V, del precepto 17 de la Ley de instituciones y los preceptos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, esta autoridad se pronuncie al respecto.

Estudio de fondo

Agravio 1. Vulneración al derecho de ser votado y al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

82. En este apartado se realizará el análisis conjunto de los argumentos que motivan el presente agravio, al advertirse que los alegatos del actor en relación con su derecho a ser votado se encuentran íntimamente relacionados con la supuesta omisión de la responsable y la vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad, derivado de la indebida y/o falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, por cuanto a los aspectos abordados en algunos de los siguientes rubros.

a) Omisión de realizar una interpretación convencional

83. Con relación a los agravios que hace valer la parte actora, señala que le afecta que la responsable no realizará la interpretación para determinar sobre la existencia o no de una contradicción o antinomia entre lo dispuesto en los preceptos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana por cuanto al artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones.

84. Este Tribunal, estima que **resulta inoperante e infundado** el señalamiento del impugnante, por lo siguiente:

85. Lo inoperante radica en el hecho, de que, conforme a lo señalado en el escrito de impugnación, se advierte que el actor pretende sorprender a esta autoridad, pues señala que la autoridad responsable

fue **omisa en realizar una interpretación conforme respecto a** lo dispuesto en los preceptos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana por cuanto al artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones.

86. Sin embargo, del contenido del Acuerdo impugnado, se advierte que el actor, planteo expresamente lo siguiente: *“Derivado del marco normativo local y convencional, así como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Existe una contradicción o antinomia entre los artículos 23.2b y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana y la fracción V del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo?”*.

87. Es decir, solicitó al Instituto que se pronuncie sobre la existencia de una contradicción o antinomia entre los citados preceptos de la Convención Americana y la norma de la Ley de instituciones local, por lo que, pretende traer aspectos novedosos ante esta instancia sin que esa haya sido su pretensión inicial ante la autoridad responsable.

88. En tal sentido, es de relevación hacer notar que el impugnante no controvierte de manera frontal la respuesta dada al planteamiento asentado en la pregunta ocho; sino que argumenta ante este órgano jurisdiccional la omisión de una interpretación conforme, es decir, aspectos novedosos, pues como se ha mencionado, el cuestionamiento realizado a la responsable es distinto al que hace valer en este Tribunal.

89. Ahora bien, lo **infundado del agravio**, radica en que la respuesta del Instituto, relativa a que la interpretación en abstracto de la Convención Americana sobre derechos humanos escapa de la esfera de las atribuciones de dicha autoridad responsable, pues tal acción, corresponde a las instancias jurisdiccionales, a través del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, pues

serán los jueces quienes tengan la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de leyes, siendo que este último aspecto, era la pretensión del actor, al solicitar pronunciamiento respecto a la contradicción o antinomia de diversos preceptos.

90. Finalmente, cabe precisar que se advierte el actor solicita ante esta instancia, dentro del presente agravio, la inaplicación de la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones, al respecto es de señalar que tal cuestión no es procedente en razón de que, es un hecho público que el impugnante derivado de la sentencia en que fue acreditada la realización de actos relacionados con VPG¹² atribuibles a su persona, y consecuentemente, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, al determinarse la cancelación de su registro como candidato al cargo de presidente municipal de Othón P. Blanco le fue aplicado lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones.

91. Derivando de ello, interpuso diversos medios de impugnación ante diferentes instancias jurisdiccionales del orden federal, sin que hiciera valer una supuesta contradicción o antinomia del referido artículo respecto del orden convencional.

92. Adicionalmente a lo anterior, resulta notorio que el estudio respecto a la legalidad del precepto antes citado ha sido materia de pronunciamiento, pues la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional, cobrando relevancia dicha sentencia, toda vez que, guarda relación con el propio actor derivado de una consulta presentada por el mismo y que se relaciona entre otros aspectos con la legalidad del multicitado precepto y la elegibilidad de su persona.

¹² En la sentencia SX-JDC-954/2021.

93. Por todo lo referido, se considera inoperante e infundado el agravio planteado por el actor.

b) Contradicción o antinomia, respecto a una norma constitucional y local; indebida fundamentación y motivación; equiparación de sanción administrativa y penal

94. En relación con este punto, la responsable para sostener su argumento precisó que no existe contradicción o antinomia alguna entre los preceptos referidos, pues en el caso de postulaciones para un cargo de elección popular, la esencia de ambos es limitar la posibilidad de las personas para acceder a una candidatura, cuando han sido sancionadas penalmente, mediante sentencia firme por VPG, en cualquiera de sus modalidades; o bien, si han sido sancionadas administrativamente, mediante sentencia firme por VPG.

95. Además, refiere que, al no existir restricción constitucional al respecto, los Congresos locales cuentan con libertad configurativa para legislar sobre las particularidades que estime pertinentes, derivado del contexto social local, en ese sentido, señaló que el legislador estatal tiene la posibilidad de fortalecer el marco normativo cuando lo considere necesario.

96. Por lo anterior, la responsable consideró que en el presente caso se actualizó tal supuesto, pues se busca disuadir y mitigar la VPG, en aras de privilegiar la debida integración de los cargos electivos.

97. De lo referido, se comparte la conclusión del Instituto en el sentido que los preceptos motivo de la consulta no se contraponen entre sí, asimismo no se advierte que el marco normativo imponga alguna restricción al respecto.

98. Toda vez que como puede advertirse, la norma constitucional establece que la persona que pretenda ser postulada (ser votada) para algún cargo de elección popular, además de cumplir los requisitos

dispuestos en ella, deberá cumplir con las particularidades que dispongan ley (*“calidades¹³ que establezca la ley”*), siendo en el caso concreto la Ley de instituciones, por ser la que contiene las disposiciones aplicables al registro de candidaturas.

99. En consecuencia, es válido que las constituciones y leyes locales de las entidades establezcan requisitos diversos de elegibilidad, adicionales a los establecidos en la Constitución federal¹⁴.

100. Ello, en atención a que la libertad configurativa de los Estados, permite al legislador local, establecer otros requisitos para acreditar la elegibilidad de las personas que aspiren a un cargo de elección.

101. En tal sentido, se sostiene el argumento de que **no existe restricción constitucional para que el legislador local, pueda implementar otros requisitos de elegibilidad, pues tal potestad puede derivar del contexto social de la entidad.**

102. De lo señalado, se reitera que dada la libertad configurativa¹⁵ de los congresos estatales, el legislador local determinó incluir en el marco legal de la entidad, otros requisitos de elegibilidad, como es el dispuesto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, consistente en: *“No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

103. Como puede advertirse, el legislador en el Estado determinó que, una persona que haya sido declarada responsable de la comisión de VPG, no cuenta con la calidad de poder aspirar a una candidatura, sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado.

¹³ Atributos, características, particularidades.

¹⁴ Similar criterio se sostiene en las sentencias SX-JE-145/2021 y SUP-REC-911/2021.

¹⁵ Dispuesta en el artículo 116 de la Constitución federal.

104. Lo anterior, se reitera atendiendo la libertad de configuración normativa y tomando en cuenta que resulta válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad¹⁶.

105. Por lo que, en concordancia con la reforma de dos mil veinte y con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en la legislación electoral local se determinó que las personas que aspiren a un cargo de elección popular -gubernatura, diputaciones y ayuntamientos- incumplen con el requisito de elegibilidad si se encuentran sentenciados, tanto administrativa como penalmente, por haber cometido VPG.

106. Por tales razones, resulta **infundado** que deba prevalecer el criterio sostenido en el multicitado artículo 38, ya que como se ha mencionado, no existe contradicción alguna entre ese precepto y el de la norma local, pues lejos de contradecirse, se complementan, puesto que, si bien el precepto referido contiene ciertos requisitos, el mismo permite que el artículo 17, al ser una norma legal local, pueda adicionar y/o señalar otros distintos a los de la norma primeramente referida.

107. De igual manera, el actor alega que la responsable otorgó al legislativo local una potestad restrictiva, al considerarlo sancionado y por ende, sus derechos político electorales estaban suspendidos, partiendo del punto que la SCJN ya determinó que derivado de temas relacionados con VPG no puede perderse el modo honesto de vivir, sino únicamente por lo dispuesto en el precepto 38 de la Constitución federal.

108. Tal alegación deviene **inoperante**, porque el criterio en el que basa

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado.

su alegación, es decir, el relativo a la pérdida del modo honesto de vivir¹⁷, en ningún momento fue motivo de consulta tal aspecto, por lo que no guarda relación con el presente asunto, además la propia Sala Xalapa ha referido¹⁸ que en ningún momento determinó respecto a tal cuestión.

109. Por otra parte, el actor hace valer que la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones, es inconstitucional, por tanto, solicita que se inaplique esa porción normativa.

110. En relación a lo anterior, se estima conveniente reiterar que existe pronunciamiento respecto a la legalidad de dicho precepto, pues la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023 y acumulado, sostuvo que dicha disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional.

111. De igual manera, esta autoridad no pasa por alto que la reforma al artículo 38¹⁹ de la Constitución federal se dio con anterioridad al dictado de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, en donde se sostuvo la legalidad del artículo 17 de la Ley de instituciones considerando lo determinado en la resolución SX-JE-145/2021, relativa a que dicho precepto resultaba constitucionalmente legítimo, idóneo y proporcional.

112. De igual forma en la ejecutoria del expediente primigeniamente señalado, mismo que derivó de una consulta en la que el actor hace valer una restricción al ejercicio de su derecho a ser votado, sostuvo que este Tribunal era incompetente para pronunciarse sobre los efectos y cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021²⁰ al determinar que únicamente debió realizarse el

¹⁷ Jurisprudencia "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR", consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/zpjZ4gBvbG1RDkaUB_A

¹⁸ En los párrafos 62 y 63, de la sentencia SX-JDC-6688/2022.

¹⁹ 29 de mayo de 2023.

²⁰ En la que se acreditó que el actor, cometió actos relacionados con VPG.

pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado.

113. Por tanto, señaló que esta autoridad en aquel momento debió sustentar sus consideraciones en dilucidar si las respuestas dadas a cada uno de los cuestionamientos de la consulta realizada por el actor se habían sustentado en la normativa aplicada por la responsable.

114. De igual manera, puntualizó que le correspondía, en su carácter de autoridad que emitió una sentencia vigilar su cumplimiento, de conformidad con la jurisprudencia 24/2001²¹, en la que se establece que la función de los tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus propias resoluciones.

115. Atento a las consideraciones previamente señaladas, en la presente sentencia únicamente se hace pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acto motivo de la presente ejecutoria.

116. Además, no pasa desapercibido que en el expediente SUP-REC-911/2021 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que la causal de inelegibilidad cuestionada debe interpretarse a la luz del artículo 22 de la constitución federal, para concluir que solamente ante infracciones de VPG, calificadas como graves -sea ordinaria o especial- resulta proporcional que la persona en cuestión resulte inelegible.

117. Es decir, cuando la gravedad de la conducta sea calificada de ordinaria, como en el presente caso²², la restricción prevista en la fracción V del citado artículo 17, resulta proporcional²³, por lo anterior, se concluye que es improcedente inaplicar dicha porción normativa, pues como lo ha establecido la superioridad que dicha disposición persigue un fin constitucionalmente válido.

²¹ De Rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²² En atención a lo determinado en el expediente SX-JDC-954/2021.

²³ Similares criterios se han adoptado en las sentencias de la Sala Superior, en los números de expedientes SUP-REC-911/2021 y acumulado; así como el SUP-REC-256/2022.

118. Ahora, por cuanto a la supuesta vulneración de los principios del derecho administrativo sancionador e interpretativo, cabe referir que los mismos no se vulneran, en atención a que como se ha referido, la norma que señala el impugnante le causa lesión a su esfera de derechos, encuadra dentro del parámetro de constitucionalidad, consecuentemente resulta infundado por el actor.

119. También cabe decir, que no se actualiza lo dispuesto en el principio *non bis in indemn* hecho valer por el impugnante, ya que no ha sido sentenciado dos veces por el mismo acto.

120. Se dice lo anterior, porque mediante sentencia dictada el dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno²⁴ se declaró la existencia de VPG cometida por la parte actora, derivado de ello, se dio vista al Instituto local para registrarle en los Registros, por el plazo de cinco años cuatro meses, dado que la falta se calificó como ordinaria.

121. De ello, se advierte que sólo existe una sentencia donde se acreditó la realización de actos relacionados con VPG atribuidos a la parte actora, por tanto, no se acredita la vulneración al principio *non bis in indemn*²⁵, por lo que, consecuentemente, no se considera vulnerado el derecho del actor.

122. Asimismo, no pasa desapercibido que el impugnante hace valer como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, pues considera que la responsable debió analizar el orden jurídico y jurisprudencial nacional, así como diversos precedentes de la Corte interamericana, para efecto de entrar al estudio de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones.

123. Contrario a lo señalado por el impugnante, resulta **infundado** su argumento, toda vez que, como se ha referido el acuerdo impugnado se

²⁴ En el expediente SX.JDC-954/2021, por la Sala Xalapa.

²⁵ Ser juzgado dos veces, por la misma causa.

encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable citó los fundamentos legales y constitucionales, así como los precedentes emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral federal, en atención que tales criterios resultan orientadores y aplicables para las autoridades en la materia.

124. Ahora, en atención a lo referido, respecto a que la responsable **equipara una sanción administrativa con una penal, resulta infundado**, pues se constata que lo resuelto por dicha autoridad se encuentra ajustado a derecho, por lo siguiente:

125. Al respecto cabe precisar, que contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable no realiza una equiparación entre lo señalado en la Constitución federal y la ley local, pues los preceptos legales que señala contienen previsiones diferentes, tal como se advierte a continuación:

“**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Ley de instituciones

“**Artículo 17.** Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y”

126. Así, en la norma constitucional advertimos que se contemplan ciertos requisitos que debe cumplir una persona que pretenda ser postulada para algún cargo de elección popular, entre ellos, el no encontrarse sentenciada por la comisión de delitos en materia penal, asimismo, tal y como se sostuvo en párrafos previos dicho precepto constitucional da pauta para que las leyes locales puedan determinar requisitos adicionales cuando lo consideren necesario.

127. En razón de lo anterior, se observa que el artículo 17 de la Ley de Instituciones contiene requisitos de elegibilidad adicionales a los previstos en la Constitución federal, mismos que deberá cumplir una persona que aspire a un cargo de elección popular en el Estado.

128. Es decir, no existe la equiparación sostenida por el impugnante, pues como se ha referido, lo dispuesto en el marco normativo local, complementa lo señalado en la Constitución federal.

129. De ahí que, se encuentre permitido que el artículo 17 de la Ley de instituciones, señale como requisito de elegibilidad, además de los dispuestos en la Constitución federal, que la persona que aspire a ser registrada para un cargo de elección no deberá encontrarse sancionada administrativamente mediante sentencia firme por VPG.

130. Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento planteado.

131. Por todas las consideraciones antes planteadas, los motivos de agravio expuestos por el actor resultan inoperantes e infundados.

c) Inscripción en los Registros de las personas sancionadas, indebida motivación y fundamentación.

132. Con relación a que le causa agravio que la responsable sostenga que el tiempo que permanece inscrita una persona en el Registro es el parámetro para determinar que se encuentra sancionada, y que debe

considerarse que durante esa temporalidad incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley de instituciones.

133. Al respecto, esta autoridad comparte el planteamiento de la autoridad responsable, ya que es criterio de la Sala Superior²⁶, que los Registros de personas sancionadas por cometer VPG persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

134. Porque, resultan ser una herramienta de verificación y consulta que facilita, en específico, el ejercicio de las autoridades electorales, pues les permite saber quiénes son las personas que se encuentran registradas en ellos, por vulnerar la ley electoral en materia de VPG.

135. De manera que, si la autoridad administrativa electoral local, consulta esos Registros a fin de corroborar si una ciudadana o ciudadano quintanarroense que pretenda ser registrado para un cargo de elección popular se encuentra listado en ellos, determinará que resulta imposible hacerlo, porque a partir de esa situación podrá advertir que se actualiza el supuesto de inelegibilidad contenido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de instituciones, relativa a no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por VPG.

136. Por consiguiente, si la persona, como es el caso del recurrente, se encuentra inscrita en los Registros de personas sancionadas, se infiere que incumple con lo dispuesto en la fracción V, del citado precepto legal.

137. Al respecto, cabe referir lo dispuesto por la Sala Xalapa²⁷, al señalar que a la luz de lo previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley local, se estima que la temporalidad determinada respecto a la

²⁶ Establecido en la sentencia SUP-REC-91/2020.

²⁷ Referencia tomada del párrafo 141 de la sentencia SX-JE-120/2023, emitida el 3 de agosto de 2023.

permanencia en el Registro es el parámetro idóneo para considerar que una persona se encuentra sancionada por VPG.

138. De igual manera, esta autoridad advierte que el impugnante hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues a su consideración si la responsable hubiera tomado como referencia el orden jurídico y jurisprudencial de la SCJN, así como diversos precedentes de la Corte interamericana, habría entrado al análisis de los efectos del Registro de personas sancionadas por VPG.

139. En relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido que los Registros persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, por tanto, se considera que lo referido en este sentido en el Acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado.

140. Por las consideraciones vertidas, resulta infundada la argumentación planteada en este apartado.

d) Irretroactividad por la aplicación de diversas sentencias de Sala Xalapa, indebida fundamentación y motivación.

141. Ahora, en lo tocante por cuanto al agravio de que la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva y en su perjuicio diversos criterios contenidos en sentencias de la Sala Xalapa, tales como SX-JE-145/2021, así como la SX-JDC-6688/2022, -siendo que esta última a su juicio, no se encuentra subsistente-; además de la SX-JE-120/2023 y acumulados.

142. Además, que hace valer una indebida motivación y fundamentación, porque a su consideración la responsable no debió basar su decisión en los argumentos vertidos por la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, pues no resultan aplicables al caso concreto, toda vez que la consulta va

encaminada a esclarecer el efecto de los registros de personas sancionadas por VPG, así como los requisitos de elegibilidad locales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución federal y diversos precedentes interamericanos.

143. A consideración de esta autoridad, tales **argumentos** resultan **inoperantes e infundados**, por las siguientes consideraciones:

144. Respecto a lo alegado por el actor, en relación a que la autoridad responsable motivó el acuerdo impugnado con las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-6688/2022, misma que a su juicio se encuentra insubsistente, este agravio resulta inoperante, pues del análisis realizado al acuerdo impugnado, se advierte que la misma no fue aludida en dicho acuerdo, de ahí lo **inoperante de su alegación**.

145. Ahora bien, lo **infundado del argumento** radica en que, en principio las sentencias emitidas por todas las autoridades contienen criterios y precedentes orientadores aplicables al caso concreto, con independencia del momento en que sean dictadas.

146. Así, en el presente asunto se advierte que las sentencias dictadas por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-145/2021 y SX-JE-120/2023, guardan relación con los planteamientos efectuados por la parte actora ante la autoridad responsable, toda vez que abordan aspectos relacionados con la legalidad de la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, inscripción en los Registros, libertad configurativa, entre otros.

147. Al caso, cobra especial relevancia el que dichas sentencias se encuentren firmes, lo que al efecto es importante, toda vez que las resoluciones firmes adquieren inmutabilidad, circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia, ya que todos los efectos y extremos de las sentencias firmes configuran el principio de seguridad jurídica, en

atención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo de la Constitución federal.

148. Por ello, se estima correcto que la responsable citara dichos preceptos pues abonan a fundar y motivar lo expuesto en el acuerdo impugnado.

e) Disminución del tiempo de la sanción y de la permanencia en el Registro

149. Al respecto, es de señalar que esta autoridad comparte la determinación de la responsable cuando manifiesta que no existe un mecanismo que permita disminuir el tiempo de la sanción y la temporalidad que una persona deberá permanecer en el Registro, una vez que éstas hayan quedado firmes y definitivas.

150. En todo caso, en la materia electoral, todos los actos derivados de la determinación en la cual se acredite la existencia de VPG, pueden ser recurridos en el momento procesal oportuno, mediante la vía idónea y ante la instancia correspondiente.

151. En ese sentido, una autoridad jurisdiccional puede revocar o modificar los actos referidos, entre ellos, la temporalidad de la inscripción de una persona en los Registros, tal como aconteció en otro caso sobre VPG que se suscitó en la entidad, en el cual esta autoridad estableció inscribir a un candidato por cierto tiempo en los Registros, y fue la Sala Xalapa quien determinó la reducción de la temporalidad²⁸.

152. Así desde la perspectiva constitucional electoral, el acatamiento a los efectos de las sentencias de la justicia electoral apunta al principio de certeza; además, la inmutabilidad y respeto a lo decidido en un fallo ejecutoriado no sólo deriva de las normas fundamentales, sino que se implica en la concepción del derecho como un sistema jurídico.

²⁸ Consultable en el expediente SX-JE-145/2021.

153. En esa tesitura, es posible afirmar que lo ya decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento, pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones.

154. De ahí que, al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a quien le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias en la materia, resulta claro que, una vez emitido su fallo, ninguna otra autoridad puede cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución. Ello, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Constitución federal o en el contenido de leyes secundarias²⁹.

155. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor, cuando señala que la responsable debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el parte final del precepto 38 de la Constitución federal, respecto a la manera de hacer la rehabilitación, puesto que, debió en todo caso, inconformarse con la medida que se le impuso y recurrir dicha determinación en el momento oportuno.

156. Si bien, en la especie, resulta un hecho notorio para esta autoridad que el actor, en su momento impugnó la sentencia³⁰ de Sala Xalapa donde se determinó la medida de rehabilitación que resultaba procedente en atención a la existencia de VPG, no obstante, tal medio de impugnación fue desechado por la Sala Superior, por lo que la determinación referida adquirió firmeza.

157. Por tanto, resulta infundada la argumentación planteada.

²⁹ Sentencia SX-JE-120/2021, párrafos 148-152.

³⁰ SX-JDC-954/2021.

158. Ahora bien, finalmente cabe mencionar que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva en el análisis de todos y cada uno de los puntos consultados, pues a consideración de esta autoridad si realizó el estudio integral de lo solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, por lo tanto, no se vulneró el aludido principio de exhaustividad³¹.

159. Asimismo, por todas las anteriores consideraciones, resulta **infundado el agravio** relativo a la vulneración de su derecho a ser votado, al principio de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

Agravio 2. Variación de la litis

160. En relación a la supuesta variación de la *litis* realizada por la autoridad, cabe referir que el impugnante parte de una premisa errónea, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal y el 17 de la Constitución local, el derecho de petición de la ciudadanía deberá respetarse, siempre que se ejerza por escrito, el cual deberá ser atendido, de la misma forma y por la autoridad a quien se haya dirigido, de preferencia en breve término.

161. Ahora, si bien, el derecho de petición³² da cabida a la ciudadanía para formular solicitudes, ante cualquier ente público, sobre temas que sean de su competencia y que éstos les den una respuesta adecuada y oportuna a sus cuestionamientos, sin embargo, tal derecho no resulta obligatorio para que la autoridad cuestionada determine de conformidad con lo pedido, en atención a que la respuesta debe darse con base en la normativa aplicable.

³¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³² Tesis II/2016. "*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

162. Luego entonces, si en este caso, en esencia los planteamientos de la parte actora fueron encaminados a debatir su derecho a ser votado o postulado para un cargo de elección popular en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, se advierte que la autoridad cuestionada da respuesta a la consulta planteada bajo tales parámetros y en los términos que consideró acorde a derecho.

163. Asimismo, se desprende que la respuesta dada a los cuestionamientos se emitió en un plazo breve y por escrito, aunado a que, en el acuerdo impugnado, se hacen valer los fundamentos jurídicos que motivan su conocimiento y atención, así como en las determinaciones emitidas por la Sala Xalapa³³ que guardan relación con el caso concreto, pues se reitera que en las mismas se abordan aspectos relacionados con la constitucionalidad de la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, inscripción en los Registros, libertad configurativa, entre otros.

164. En el mismo sentido, en el considerando 3 del Acuerdo impugnado, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de desahogar dudas y/o consultas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley local.

165. Así, se observa que, en el referido acuerdo en esencia, se estableció que una persona sancionada administrativamente mediante sentencia firme y que se encuentre inscrita en los registros para personas sancionadas por VPG no puede ser postulada a un cargo de elección popular, toda vez que incumple con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones.

166. También señala la responsable que los referidos Registros son una herramienta de verificación y consulta que permite a las autoridades competentes y en general a todas las personas, saber a quiénes se les

³³ En los expedientes SX-JE-145/2021 y SX-JE-120/2023 y acumulados.

ha acreditado la VPG, por tanto, se puede determinar si cumplen o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa local, por lo que, para este aspecto, y tal como lo ha sostenido la Sala Xalapa, cobra especial relevancia la temporalidad con la que estarán registradas las personas que hayan cometido dichas conductas, toda vez que dicha temporalidad sirve de parámetro para poder determinar la vigencia que tendrá la sanción emitida.

167. En ese sentido, señaló que el consultante incumple con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de instituciones.

168. Por las relatadas consideraciones, se estima que la autoridad responsable atendió el derecho de petición del promovente al advertirse que el acuerdo impugnado cumple con los elementos³⁴ mínimos para su pleno ejercicio y efectiva materialización, que son: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

169. Por lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la responsable no varió la *litis*, pues atiende la consulta con base a los cuestionamientos vertidos, por tanto, resulta **infundado el agravio**.

170. Por todas las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que el Acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho, de ahí que lo procedente sea confirmarlo en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado se:

³⁴ Tesis XVI/2016. “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien emite voto particular razonado concurrente, y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO CONCURRENTE RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE NÚMERO JDC/002/2024.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto concurrente razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual acompaño el proyecto pero por razones diversas a las expuestas

En el expediente SX-JE-120/2023 y acumulado, la sala Regional Xalapa en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, determinó revocar la sentencia del expediente referido y confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023; en dicha sentencia se estableció que el actor fue sentenciado para estar inscrito en el registro de personas sancionadas, tanto estatal como nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses, por Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

En el presente caso, se trata de una consulta que LUIS GAMERO BARRANCO le hace al Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiuno de noviembre del 2023, donde en primera persona y a título personal refiere tres cuestionamientos relativos a confundir a la autoridad administrativa sobre si puede ser elegible pese que ya fue sancionado por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, además de estar inscrito en el registro de personas sancionadas, tanto estatal como nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses.

En el párrafo 31 del presente proyecto se reconoce incluso que la PRETENSION de LUIS GAMERO BARRANCO es que se

revoque el acuerdo impugnado del IEQROO y, en consecuencia, se deje sin efectos todos los actos que derivaron de él o que puedan derivar mismo, como es la afectación a su derecho de voto pasivo, es decir en síntesis pretende que una autoridad de menor jerarquía invalide una sanción de una autoridad superior como es Sala Xalapa y confirmado su determinación por Sala Superior sobre cuestiones que ya fueron COSA JUZGADA y firme.

Cabe destacar que la Sala Regional ya había determinado que el ciudadano Luis Gamero Barranco incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local al encontrarse sancionado por la sentencia.

Al respecto, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica.

En el párrafo 33 del presente proyecto LUIS GAMERO BARRANCO solicita que se reconozca que no incumple con algún requisito de elegibilidad, por lo tanto, que puede ejercer su derecho humano y político a ser votado para un cargo de elección popular en el Estado.

E incluso solicita que esta autoridad en plenitud de jurisdicción realice el examen de constitucionalidad y convencionalidad y a su vez, inaplique la fracción V, del artículo 17 de la Ley de instituciones, al caso concreto, al ser inconstitucional e inconvencional. Coincido con el proyecto sobre la atribución configurativa de los Estados y el 17 de la Ley de Instituciones ha sido validado por las autoridades electorales superiores a este Tribunal.

2406

Quiero referir que me encuentro a favor de lo propuesto en los puntos RESOLUTIVOS, sin embargo, es de precisarse que

Existe una confusión por parte del actor considerar que es el IEQROO, la instancia que vulneran su derecho político a ser votado.

Queda descrito en el proyecto y lo comparto que, resulta notorio que el estudio respecto a la legalidad del precepto antes citado ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-120/2023

Es posible afirmar que lo ya decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento.

Las sentencias firmes adquieren tal inmutabilidad, circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia, pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones.

Resulta claro que una vez emitido un fallo por el Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución. Ello, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Norma Fundamental o en el contenido de leyes secundarias.

Si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, como lo está haciendo el promovente equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente les confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes. Finalmente, esta autoridad le corresponde solo pronunciarse sobre la indebida o no de fundamentación o motivación, o sobre la violación al debido proceso y exhaustividad y no sobre hechos que ya fuero materia, por ende, el TEQROO le era imposible decir que LUIS GAMERO BARRANCO es INELEGIBLE hasta que cumpla el periodo sancionado y por tanto coincido en que se confirme pero no por las razones expuestas si no porque desde mi óptica debió ser improcedente el citado medio de impugnación al actualizarse la fracción II del artículo 31 de la Ley de Medios, en el sentido de que no contamos con la competencia legal por ser



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/002/2024

COSA JUZGADA por la Sala Xalapa y Sala Superior y por tanto los agravios expuestos son INATENDIBLES y no INOPERTANTES como se ha resuelto.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada Electoral de Quintana Roo